

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4370/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Proporcionar el total de recursos de la inversión en seguridad y capacitación continua para los elementos de BlindarBJ a los que el Alcalde Santiago Taboada Cortina hace mención en sus redes sociales.

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en los requerimientos novedosos y **Modificar** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Inversión, Seguridad, Capacitación, Asistencia, Protección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4370/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4370/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022002400.
2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3222/2022 y ABJ/DGAYF/DF/789/2022, por los cuales notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El quince de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no fue exhaustivo.

4. El dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1063/202 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no satisfacer su solicitud al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día quince de agosto, es claro que **fue presentado a tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia, ya que a través de éstas reiteró la legalidad de la respuesta emitida; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales de sobreseimiento o improcedencia.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

No obstante lo anterior, este órgano garante advirtió la actualización del sobreseimiento ya que la parte recurrente, emitió agravios planteando nuevos requerimientos, por lo que con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, se procede a su estudio de la siguiente forma:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por la parte recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>“Proporcionar el total de recursos de la inversión en seguridad y capacitación continua para los elementos de BlindarBJ a</i>	<i>“La información está incompleta. Faltan muchos contratos y recursos destinados al programa</i>

los que el Alcalde Santiago Taboada Cortina hace mención en sus redes sociales.” (sic)

BlindarBJ del que hace mención el Alcalde Santiago Taboada en sus redes sociales. Algunos de los que hemos podido notar que están ausentes son aplicaciones para teléfonos inteligentes, varios arcos lectores de matrículas instalados en diferentes puntos de la alcaldía, equipamiento del C2, mobiliario para el C2, pantallas para el C2, equipos de cómputo y comunicaciones para el C2, rehabilitación del C2 desde el que operan y monitorean, la cantidad de recursos económicos con los que se incentiva y reconoce a los oficiales cada año, equipo para los vehículos asignados al programa y muchas cosas mas. Se solicita sea entregada toda esa información.” (sic)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

Conforme a lo expuesto, es claro que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, es que se agravió señalando que a su consideración hace falta información que no le fue proporcionada, ampliando sus requerimientos para efectos de que se proporcione una información adicional a la requerida inicialmente, lo cual no fue planteado en la solicitud **en ese grado de desagregación** como se puede observar en el cuadro anteriormente descrito.

En efecto, de la comparación realizada entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, **se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información **adicional a la planteada originalmente, resultando requerimientos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió:

“Proporcionar el total de recursos de la inversión en seguridad y capacitación continua para los elementos de BlindarBJ a los que el Alcalde Santiago Taboada Cortina hace mención en sus redes sociales.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de las diferentes Unidades administrativas competentes, lo siguiente:

Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y conforme los registros presupuestales previa solicitud de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios se brinda la siguiente información:

GASTOS DE POLICIAS			
AÑO	CONVENIO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2019	PACDMX/DG/0252/II/60/1/17945/19, PACDMX/DG/0253/II/60/1/31061/19	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	106,077,060.28
2020	PACDMX/DG/0512/II/60/1/31061/2020, PACDMX/DG/0511/II/60/1/17945/2020, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	152,209,833.00
2021	PACDMX/DG/0551/II/60/1/31061/2021, PACDMX/DG/0551/II/60/1/17945/2021, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	150,570,126.46
2022	PACDMX/DG/0551/II/60/1/31061/2022, PACDMX/DG/0551/II/60/1/17945/2022, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	157,969,087.28
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS			
AÑO	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2018	DGA/R-017-A03/2018	Adquisición de vehículos	95,360,831.41
CÁMARAS			
AÑO	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2019	DGA/S-102-A03/2019	Servicio de comprensión, hosteo, almacenamiento y transmisión de datos	3,980,211.84
2020	DGA/S-005-A03/2021	Servicio de blindaje digital conectividad de cámaras	2,733,411.24
2021	DGA/S-030-A03/2021	Servicio de implementación de sistema de blindaje digital	35,372,369.55

No se omite comentar, que los importes vertidos en los contratos descritos con antelación corresponden al monto total de contrato sin embargo, esta Dirección no cuenta con la información del monto particular que se destina para temas de seguridad, vigilancia y prevención del delito.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que es incompleta **Único Agravio.**

Sin que manifestara inconformidad alguna respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta, por tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecha con la respuesta, razón por la cual quedan fuera del presente estudio los requerimientos aludidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto**

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992. Página: 364*

de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.

En ese sentido, de la lectura que se pueda dar a la solicitud de información, esta consistió en requerir información relativa a: *“Proporcionar el total de recursos de la inversión en seguridad y capacitación continua para los elementos de BlindarBJ a los que el Alcalde Santiago Taboada Cortina hace mención en sus redes sociales.” (sic)*

En respuesta el Sujeto Obligado informó:

Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y conforme los registros presupuestales previa solicitud de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios se brinda la siguiente información:

GASTOS DE POLICIAS			
AÑO	CONVENIO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2019	PACDMX/DG/0252/II/60/1/17945/19, PACDMX/DG/0253/II/60/1/31061/19	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	106,077,060.28
2020	PACDMX/DG/0512/II/60/1/31061/2020, PACDMX/DG/0511/II/60/1/17945/2020, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	152,209,833.00
2021	PACDMX/DG/0551/II/60/1/31061/2021, PACDMX/DG/0551/II/60/1/17945/2021, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	150,570,126.46
2022	PACDMX/DG/0551/II/60/1/31061/2022, PACDMX/DG/0551/II/60/1/17945/2022, D-20526	Colaboración, asistencia, seguridad y protección por medio de policías	157,969,087.28
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS			
AÑO	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2018	DGA/R-017-A03/2018	Adquisición de vehículos	95,360,831.41
CÁMARAS			
AÑO	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	MONTO
2019	DGA/S-102-A03/2019	Servicio de comprensión, hosteo, almacenamiento y transmisión de datos	3,980,211.84
2020	DGA/S-005-A03/2021	Servicio de blindaje digital conectividad de cámaras	2,733,411.24
2021	DGA/S-030-A03/2021	Servicio de implementación de sistema de blindaje digital	35,372,369.55

No se omite comentar, que los importes vertidos en los contratos descritos con antelación corresponden al monto total de contrato sin embargo, esta Dirección no cuenta con la información del monto particular que se destina para temas de seguridad, vigilancia y prevención del delito.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

De la anterior información se advirtió que con lo remitido por parte del Sujeto Obligado atendió “...*el total de recursos de la inversión en seguridad... para los elementos de BlindarBJ...*” (sic) pues a través de dicho listado informó número de convenio, año, descripción, y **monto**.

No obstante lo anterior, de la lectura que se le de a dicha respuesta no se advirtió pronunciamiento alguno respecto a los montos erogados por “...*capacitación continua...*” (sic), lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad**.

En efecto, de la totalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que la Unidad Administrativa que emitió respuesta no señaló pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer dicho requerimiento, **lo cual no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información** y con ello el acceso a la misma, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por lo que su actuar claramente **careció de exhaustividad**, por lo que, en apego al principio de certeza, debieron haber sido respondidos la totalidad de los requerimientos de conformidad a sus atribuciones, realizando las aclaraciones correspondientes.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante las Unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones detentan la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Dirección de Finanzas, para efectos de que se atienda el requerimiento consistente en “...*el total de recursos de la inversión en... capacitación continua... para los elementos de BlindarBJ...*” (sic) y notifíquese en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4370/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4370/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19